



Resolución Gerencial Regional N° 0339 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 MAYO 2022**

VISTO, la Nota N° 0158-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG (Reg, N° 01335-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELSA RENE AQUIJE Vda. DE AQUIJE**, Técnico en Nutrición II, STA, ex pensionista del Hospital de Apoyo "Santa María del Socorro" de la Dirección Regional de Salud Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 0264-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 30 de marzo del 2022, sobre Reconocimiento del Pago de los Devengados e Intereses Legales de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 en base a la Remuneración Total Integral equivalente al 30%.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0264-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 30 de marzo del 2022, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve: Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por doña **ELSA RENE AQUIJE Vda. DE AQUIJE**, pensionista de la Dirección Regional de Salud Ica, sobre pago de la Bonificación Diferencial en correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, recalcule de los devengados más intereses legales, desde enero de 1991;

Que, mediante Expediente Administrativo E-018854-2022 de fecha 22 de abril del 2022, doña **ELSA RENE AQUIJE Vda. DE AQUIJE** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00264-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 30 de marzo del 2022, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación de la bonificación diferencial sobre la correcta aplicación a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, respecto al reconocimiento del pago de los devengados e intereses legales desde enero de 1991 hasta la actualidad en que se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia. Asimismo, se le notifica a la recurrente la Resolución Directoral Regional N° 0264-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG mediante Oficio N° 1068-2022-GORE-ICA/DIRESA/DG el día 07 de abril del 2022. Posteriormente la administrada interpone Recurso de Apelación con expediente administrativo N° 018854-2022 de fecha 22 de abril del 2022;

Que, respecto al Recurso de Apelación es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Nota N° 0158-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 19 de mayo del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, la norma invocada por la administrada Ley N° 25303 Ley del Presupuesto para el año 1991, en su artículo 184° otorgó al personal funcionario y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (...). Esta bonificación, dada la prioridad anual debió otorgarse de manera mensual todo el año 1991, sin embargo, su vigencia fue prorrogada para todo el año 1992, por el artículo 269° de la Ley del Presupuesto de dicho año (Ley N° 25388). No obstante, lo señalado el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, derogó y/o suspendió dicha prórroga, lo cual, sin embargo, fue nuevamente restituida por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, a partir del año 01 de julio de 1992, por el siguiente texto: "Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184° (...) de la Ley N° 25303; (...);"

Que, en relación a lo expresado en el punto que antecede, debemos señalar que el otorgamiento de dicha bonificación solo fue para los años 1991 y 1992, ello en atención a que conforme al artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, "el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)", siendo además que para su percepción el personal beneficiario debía laborar en zona rural y/o urbano marginal, criterio que ahora resulta irrelevante para el análisis, toda vez que el beneficio por la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto del año 1991, Ley N° 25303, estuvo vigente solo hasta el año 1992, además la última norma (artículo 4° del decreto Ley N° 25807) solo dispuso su prórroga hasta el 31 de diciembre de 1992. Así mismo, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, no dispone la actualización de la remuneración total, sea para incorporar nuevos conceptos a la remuneración Total en la Cuantía de ésta (Remuneración Total), lo que significa que, por el principio de legalidad, no podía darse una aplicación distinta a ello, tal como pretende el administrado;

Que, en este orden de ideas el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe regir para los conceptos remunerativos vigentes en el año 1991, que en ese momento constituían la remuneración total; mas no podemos pensar que los conceptos remunerativos que se crearon con posterioridad a la Ley 25303, deban también ser considerados como remuneración total aplicable al artículo 184° de la Ley N° 25303; pues ello supondría la aplicación ultractiva de la norma para los conceptos nacidos después de la Ley 25303 (Teoría de los derechos adquiridos o teoría de la ultractividad), ya que se estaría aplicando una norma legal fenecida a hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; no siendo esto posible conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC;

Que, según lo descrito anteriormente debemos agregar que la prohibición de actualización, reajuste o incremento de las remuneraciones está contemplado en la Ley del presupuesto del Sector Público, de los años de 1993 (artículo 17°, numeral 1, literal c), 1994 (artículo 33°, numeral 1), 1995 (Artículo 19°, numeral 1, literal d), 1996 (Artículo 22°, numeral 1, literal e), 1997 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1998 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1999 (Artículo 9°, numeral 9.1), 2015 (Artículo 6°), 2016 (Artículo 6°), 2017 (Artículo 6°), 2018 (artículo 6°) y 2019 (artículo 6°), toda vez que reiteramos que dichas disposiciones no permiten o prohíben la actualización o incremento de remuneraciones, ello significa que el monto de la remuneración Total, del año 1991 y 1992 no puede actualizarse y/o reajustarse con el paso de los años, por estos fundamentos el pedido del administrado, deviene en INFUNDADO;

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 258074, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4°. - Restitúyase su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303;

Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304°, y 307° de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986.





Resolución Gerencial Regional N°

-2022-GORE-ICA/GRDS

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11° del Decreto Ley N° 25875 - Ley Marco del Proceso Presupuestario. **Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472;**

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal;

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que "... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuesto de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y Beneficio Vacacional". Fundamento jurídico que constituye principio jurisprudencial en materia contencioso administrativo según el Fundamento Décimo Séptimo de la referida Casación y que constituye precedente vinculante para la Administración Pública;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente; conforme lo establecía la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, que aprobó la Directiva N° 003-91; por lo que, **cualquier pago que no cuente con marco legal, es considerado un pago indebido, en tal sentido, se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la ex servidora cesante ELSA RENE AQUIJE Vda. DE AQUIJE contra la Resolución Directoral Regional N° 0264-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 30 de marzo del 2022, sobre pago de la bonificación diferencial en correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, recalcule de los devengados más intereses legales, desde enero de 1991.**



Que, estando el Informe Técnico N° 347-2022-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 184° de la Ley N° 25303, Artículo 53° del D. Leg. 276 y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0059-2022-GORE-ICA/GGR, que designa al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELSA RENE AQUIJE Vda. DE AQUIJE** contra la Resolución Directoral Regional N° 0264-2022-GORE-DIRESA-OCA/DG de fecha 30 de marzo del 2022, sobre pago de la bonificación diferencial en correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, recalcule de los devengados más intereses legales, desde enero de 1991 hasta la actualidad, consecuentemente **CONFIRMARSE** la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente resolución dentro del término de ley a **Elsa Rene Aquije Vda. de Aquije** en su domicilio Urb. Santa María Mz H-173, Distrito-Provincia-Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL